Registrado en el Departamento de Estado
Núm. 6043
Fecha: 2 NOV 1999 12:11 P.M.
Aprobado: NORMA BURGOS
Secretaria de Estado
Por:
Secretario Auxiliar de Servicios

INDICE

Artículo I	Base Legal	1
Artículo II	Título.....	2
Artículo III	Propósito.....	2
Artículo IV	Definiciones.....	2-5
Artículo V	Aplicabilidad del Reglamento.....	5
Artículo VI	Otras disposiciones.....	6
Articulo VII	La Oficina de la Junta Evaluadora.....	6
7.1	Organización de la Oficina.....	6
7.2	Funciones de la Junta Evaluadora.....	6-9
Artículo VIII	Registro de Elegibles.....	9
8.1	Registro de Solicitantes.....	9
8.2	Propósito del Registro.....	9
8.3	Información requerida en la solicitud.....	9
8.4	Responsabilidad del solicitante.....	9
8.5	Criterios de elegibilidad para recibir Asistencia del Fondo.....	10-12
Artículo IX	Junta Evaluadora del Fondo para Servicios Contra Enfermedades Catastróficas Remediables.....	12
9.1	Estructuración de la Junta.....	12
9.2	Designación de miembros alternos.....	11
9.3	Sesiones de la Junta Evaluadora.....	13-15
9.4	Modo de convocar.....	15
9.5	Firma.....	15
9.6	Deberes de la Junta Evaluadora.....	16
9.7	Facultades y Deberes del Presidente de la Junta Evaluadora.....	16
9.8	Deberes del Director Ejecutivo de la Junta Evaluadora.....	16-18

Artículo X	Solicitudes al Fondo – Procedimientos y Requisitos Adicionales	19
10.1	Asistencia	19
10.2	Evaluación	19-21
Artículo XI	Prohibición de Discrimen	21
	Rol del Departamento de Salud y la Junta Evaluadora	
Artículo XII	Préstamos	21-22
Artículo XIII	Fondos sobrantes o provenientes del pago de Préstamos	22
13.1	Método	22
13.2	Donativos deducibles	23
Artículo XIV	Exclusión de la Ley Núm 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada	23
Artículo XV	Separabilidad	23
Artículo XVI	Enmiendas	23-24
Artículo XVII	Vigencia	24

Gobierno de Puerto Rico
Departamento de Salud
San Juan, Puerto Rico

Reglamento Núm.: _____

REGLAMENTO PARA EL FUNCIONAMIENTO Y LA ADMINISTRACIÓN DEL FONDO PARA SERVICIOS CONTRA ENFERMEDADES CATASTRÓFICAS REMEDIABLES Y SU JUNTA EVALUADORA

Articulo I - Base Legal

Este Reglamento se adopta y promulga en virtud de la facultad conferida al Secretario del Departamento de Salud mediante la Ley Núm. 150 de 19 de agosto de 1996, mejor conocida como la Ley del Derecho a la Salud en Puerto Rico, creándose el Fondo para Servicios contra Enfermedades Catastróficas Remediables, adscrito al Departamento de Salud y administrado por la Junta creada en el Artículo 7 de dicha Ley, (Supra), el cual será utilizado para sufragar, total o parcialmente, los costos de diagnósticos y tratamientos, incluyendo los gastos supletorios de aquellas personas que padezcan enfermedades cuyo efecto previsible certificado por un médico, es la pérdida de la vida; para las cuales la ciencia médica ha evidenciado con éxito que hay tratamiento que remedia dicha condición al extremo de salvar la vida del paciente; que ese tratamiento, incluyendo su diagnóstico, no sea cubierto o que sea cubierto parcialmente por los planes de seguro de salud disponibles en el mercado general, incluyendo el Plan de Seguro de Salud del Gobierno de Puerto Rico; y que el paciente o los integrantes de su núcleo familiar o los obligados por ley a alimentar carezcan de los recursos económicos o los medios para obtenerlos en la banca privada.

ARTICULO II - Título

Este Reglamento se conocerá como "Reglamento para el Funcionamiento y la Administración del Fondo para Servicios contra Enfermedades Catastróficas Remediables y su Junta Evaluadora"

Articulo III - Propósito

Se promulga el presente Reglamento con el propósito de establecer las normas a seguir por el Departamento de Salud y la Junta Evaluadora para el fiel cumplimiento de las disposiciones de la Ley Núm. 150 de 19 de agosto de 1996 y para la facilitación en la presentación de sus servicios a la ciudadanía.

Artículo IV - Definiciones

A los efectos de este Reglamento, los siguientes términos tendrán los siguientes significados:

a. "Enfermedad Catastrófica Remediable"

1) Enfermedad cuyo efecto previsible certificado por un médico, es la pérdida de la vida; para la cual la ciencia médica ha evidenciado con éxito que hay tratamiento que remedia dicha condición al extremo de salvar la vida del paciente; que ese tratamiento, incluyendo su diagnóstico, no sea cubierto o que sea cubierto parcialmente por los planes de Seguro de Salud del Gobierno de Puerto Rico o cualquier plan; y que el paciente o los integrantes de su núcleo familiar o los obligados por ley a alimentar, carezcan de los recursos económicos para asumir los costos o los medios para obtener financiamiento en la banca privada.

2) También significará aquellas enfermedades que no sean terminales, según definida en esta Ley, pero que hayan ocasionado o puedan causar un impedimento de carácter permanente, que podría ser seriamente agravado de no intervenir la ciencia médica mediante un tratamiento que haya evidenciado que remedia o impide que se agrave dicha condición.

No obstante, en este caso la Junta podrá autorizar ayuda mediante donativo, préstamo o una combinación de ambos para este paciente, siguiendo los requisitos que esta Ley le impone y sean aplicables a estos casos.

La Junta, sin embargo, no podrá autorizar la ayuda en este tipo de casos mientras esté pendiente la ayuda a personas cuyo padecimiento se define según lo dispuesto en el Subinciso (1) de este Inciso. La Junta adoptará la reglamentación para atender estos casos.

3) Esta definición no incluye enfermedades epidémicas.

4) Las enfermedades catastróficas serán identificadas según la definición que de estas haga el Indice de Enfermedades ("International Classification of Diseases" [ICD.9])

b. "Fondo" - Fondo para Servicios contra Enfermedades Catastróficas Remediables que se crea en el Artículo 4 de la Ley Núm. 150 de 19 de agosto de 1996, el cual será utilizado para sufragar, total o parcialmente, los costos de diagnóstico y tratamiento, incluyendo los gastos supletorios de aquellas personas que padezcan enfermedades cuyo efecto previsible certificado por un médico es la pérdida de la vida; las cuales la ciencia médica ha evidenciado con éxito que hay tratamiento que remedia dicha condición al extremo de salvar la vida del paciente; y que ese tratamiento, incluyendo su diagnóstico no sea cubierto o que sea cubierto parcialmente por los planes de seguro de salud disponibles en el mercado general, incluyendo el Plan de Seguro de Salud del Gobierno de Puerto Rico; y que el paciente o los integrantes de su núcleo familiar o los obligados por la ley a alimentar, carezcan de los recursos económicos o los medios para obtener financiamiento en la banca privada.

c. "Junta Consultiva" - creada a tenor con la Ley Núm. 11 de 5 de octubre de 1979, según enmendada, (derogada por la Ley Núm. 150 de 19 de agosto de 1996) que pasarán a ser miembros de la Junta Evaluadora que se crea mediante la Ley Núm. 150 de 19 de agosto de 1996, una vez ésta entre en vigor y servirán en ella mientras dure el término para el cual fueron nombrados independientemente de que cumplan o no con los requisitos dispuestos en el Artículo 7 de la Ley

Núm. 150 de 19 de agosto de 1996, para los miembros de la Junta Evaluadora sobre el Fondo para Servicios contra Enfermedades Catastróficas Remediables (derogada por la Ley Núm. 150 de 19 de agosto de 1996).

d. "Junta" - Junta Evaluadora del Fondo para Servicios contra Enfermedades Catastróficas Remediables, adscrita al Departamento de Salud de Puerto Rico y creada en el Artículo 7 de la Ley Núm. 150 de 19 de agosto de 1996. Es la Junta creada para recibir y considerar las solicitudes de asistencia del Fondo para Servicios contra Enfermedades Catastróficas Remediables y establecer las normas de administración interna del Fondo. Esta Junta la compondrá el Secretario de Salud o su representante; el Secretario del Departamento de la Familia o su representante; el Secretario de Hacienda o su representante; el Presidente del Colegio de Médicos Cirujanos de Puerto Rico o su representante; y tres (3) miembros adicionales que serán nombrados por el Gobernador de Puerto Rico, con el consejo y consentimiento del Senado, de los cuales uno (1) es representante de la comunidad y dos (2) médicos especialistas o subespecialistas, con no menos de cinco (5) años de experiencia. Estos ocuparán dicha posición por un término de seis (6) años y uno de ellos ocupará el cargo de Presidente de la Junta por designación del Gobernador.

e. "Gastos Supletorios" – Se entenderá que estos gastos podrán incluir el costo de transportación aérea y terrestre, alojamiento y dieta del paciente beneficiario y del familiar o tutor que le acompañe, siempre que esos gastos sean necesarios para que el paciente reciba el tratamiento.

f. "Ley", Ley Núm. 150 de 19 de agosto de 1996, mejor conocida como la Ley del Derecho a la Salud en Puerto Rico, que crea el Fondo para Servicios contra Enfermedades Catastróficas Remediables y la Junta Evaluadora.

g. "Opinión Médica Autorizada" - se entenderá que será la opinión del médico de cabecera que atiende al paciente y la opinión de un médico especialista en la materia de la cual se solicita el servicio.

h. "Paciente" – persona para la que se solicita la asistencia del Fondo para Servicios contra Enfermedades Catastróficas Remediables y que cumplan con los requisitos

establecidos en el Artículo 5 de la Ley Núm. 150 del 19 de agosto de 1996 y con la reglamentación aplicable.

i. "Secretario de la Familia" - El Secretario del Departamento de la Familia de Puerto Rico o su representante designado.

j. "Secretado de Hacienda" - El Secretario del Departamento de Hacienda de Puerto Rico o su representante designado.

k. "Secretario de Salud" - El Secretario del Departamento de Salud de Puerto Rico o su representante designado.

l. "Tratamiento Urgente y Necesario" - Se entenderá que incluye diagnósticos, intervenciones quirúrgicas y otros medios de tratamiento y servicios médicos que, de no proveerse a tiempo, podría afectar en todos los aspectos la vida física del paciente. (se excluye de esta definición el equipo médico)

m. "Tutor" – Persona legalmente encargada del paciente y que asume responsabilidad legal por los compromisos asumidos con el Fondo para Servicios contra Enfermedades Catastróficas Remediables y la Junta que lo administra.

Artículo V - Aplicabilidad del Reglamento

Este Reglamento se aplicará a todas aquellas personas consideradas elegibles para recibir asistencia del Fondo.

Las disposiciones de este Reglamento aplican a los costos a ser utilizados, para sufragar total o parcialmente diagnósticos y tratamientos, incluyendo los gastos supletorios, de aquellas personas que padezcan enfermedades certificadas por un médico, cuyo efecto previsible, certificado por un médico, es la pérdida de la vida o causa de impedimento de carácter permanente.

Artículo VI - Otras disposiciones

El Secretario del Departamento de Salud podrá delegar, en la Junta Evaluadora cualquier función administrativa de las incluidas en este Reglamento.

Artículo VII - La Oficina de la Junta Evaluadora

7.1 Organización de la Oficina

La estructura de la Oficina de la Junta Evaluadora estará localizada en las instalaciones de las Oficinas Centrales del Departamento de Salud, adscritas al Departamento de Salud.

7.2 Funciones de la Junta Evaluadora:

a. Establecer las normas, guías y procedimientos para garantizar el funcionamiento adecuado del Fondo creado por la Ley 150 de 19 de agosto de 1996.

b. Mantener un registro de todas aquellas instituciones en y fuera de Puerto Rico debidamente reconocidas que llevan a cabo procedimientos relacionados a tratamientos dirigidos a tratar enfermedades o padecimientos terminales.

c. Negociar con las instituciones médicas, en o fuera de Puerto Rico, que realizan diagnósticos y tratamientos, el costo de éstos con el fin de abaratar el mismo.

d. La Junta Evaluadora se reserva el derecho de enviar al paciente a cualquier institución hospitalaria, recomendada y aprobada por ésta y no a aquella específica que el paciente o médico haya solicitado o recomendado.

e. Recibir y considerar las solicitudes de asistencia del Fondo para Servicios contra Enfermedades Catastróficas Remediables; emitir respuesta en un

término no mayor de treinta (30) días calendario luego de que el paciente someta toda la documentación requerida.

f. Evaluar la condición médica del paciente a tenor con el expediente médico provisto por éste y de entenderlo necesario, requerir una segunda opinión o asesoría a un especialista o subespecialista. Cuando la Junta requiera el peritaje consignado en el párrafo anterior, contará con la cooperación gratuita de médicos especialistas o sub-especialistas, miembros de las distintas secciones del Colegio de Médicos y Cirujanos de Puerto Rico, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 5 de la Ley Núm. 77 de 13 de agosto de 1994, según enmendada. En este caso, el Colegio de Médicos Cirujanos asignará a dicho especialista o sub-especialista, quien deberá, dentro de los diez (10) días siguientes a la petición inicial de la Junta, concluir su estudio del caso. Este término podrá ser prorrogado, si el médico asignado por el Colegio de Médicos Cirujanos así lo entiende. Cualquier análisis, prueba o estudio que requiera dicho médico con el propósito de lograr una determinación, será pagado por la Junta con cargo al Fondo.

Bajo ningún concepto se entenderá o interpretará que al evaluar la condición médica del paciente, los medicos de la Junta o aquellos asignados por el Colegio de Médicos, según sea el caso, evaluarán la capacidad del médico que suscribió el expediente médico en primera instancia.

g. Determinar si la condición de salud del paciente solicitante cumple con los requisitos exigidos en el Artículo 5 de la Ley Núm. 150 de 19 de agosto de 1996, así como el Articulo VIII, Sección 8.5, de este Reglamento.

h. La Junta Evaluadora no aceptará solicitudes de ayuda económica que sean exclusivamente para equipo.

i. Evaluar la condición socioeconómica y financiera de los pacientes que solicitan asistencia del Fondo y de los integrantes de su núcleo familiar. Para estos propósitos y de ser necesario, el Banco de Desarrollo Económico de Puerto Rico estará obligado a ofrecer apoyo a la Junta cuando ésta así lo requiera. Cualquier requerimiento de esta índole deberá ser tramitado al Banco en un término menor a diez (10) días laborables.

j. Determinar si el paciente cumple con los requisitos de tipo económico establecidos en el Artículo 5 de la Ley Núm. 150 de 19 de agosto de 1996, así como el Articulo V de este Reglamento.

k. Establecer métodos de desembolso, verificación del uso y disposición de las cantidades de dinero solicitadas y aprobadas.

l. Autorizar el pago de gastos supletorios a los pacientes y familiares o tutores de estos, cuando a juicio de la Junta, esos gastos sean necesarios para que el paciente reciba el diagnóstico y tratamiento. Estos gastos supletorios podrán incluir el costo de transportación, dietas y alojamiento.

m. Certificar anualmente al Secretario (a) de Hacienda un estimado de los recursos necesarios para cumplir con los propósitos de la Ley Núm. 150 de 19 de agosto de 1996.

n. Certificar anualmente al Director (a) de la Oficina de Gerencia y Presupuesto un estimado de los recursos necesario para cumplir con los propósitos de la Ley Núm. 150 de 19 de agosto de 1996.

o. Tendrá a su cargo todos los poderes, deberes, funciones, facultades, contratos, obligaciones, privilegios y dinero del Fondo de Tratamientos Médicos de Emergencia para Pacientes Indigentes, creado por la Ley Núm. 11 de 5 de octubre de 1979, la cual fue derogada por la Ley Num. 150 de 19 de agosto de 1996.

p. La Junta Evaluadora será responsable por la coordinación de actividades dirigidas a gestionar fondos o donativos de organizaciones privadas para los propósitos de la Ley Núm. 150 de 19 de agosto de 1996.

Los donativos aquí referidos se regirán por las disposiciones legales establecidas para estos fines.

q. La Junta solicitará y aceptará donativos. Gestionará con los medios masivos de comunicación, tiempo, espacio para reclamar y obtener

donativos. Dichas gestiones podrán ser coauspiciadas por instituciones privadas y públicas.

r. Realizar todas aquellas funciones dirigidas a cumplir los propósitos de la Ley, que no sean contrarias a ninguna ley, regla o reglamento, ni a las buenas normas de administración pública.

ARTICULO VIII REGISTRO DE ELEGIBLES

8.1 Registro de Solicitantes

La Oficina de la Junta Evaluadora mantendrá un Registro de Solicitudes debidamente organizado.

8.2 Propósito del Registro

Recopilar toda aquella información significativa sobre personas-pacientes que solicitan asistencia del Fondo para recibir los servicios.

8.3 Información requerida en la solicitud:

a. Las solicitudes serán revisadas para verificar la inclusión de todos los documentos requeridos.

b. Si la solicitud estuviera incompleta, se deberá notificar al solicitante para que éste responda y presente el documento que falta en un término no mayor de diez (10) días laborables.

8.4 Responsabilidad del Solicitante

Es responsabilidad de las personas interesadas en recibir asistencia del Fondo cumplir con aquellos requerimientos relacionados con la solicitud que hacen ante la Oficina de la Junta Evaluadora.

8.5 Criterios de elegibilidad para recibir asistencia del Fondo.

a. Será elegible para la asistencia del Fondo para Servicios contra Enfermedades Catastróficas Remediables, toda persona que reúna los siguientes requisitos:

1) Que padezca una enfermedad catastrófica, cuyo efecto previsible es la pérdida de la vida, según se define en el Artículo 3 de la Ley 150 de 19 de agosto de 1996 y del Artículo IV (a) del presente Reglamento.

2) Que su médico certifique que le consta la condición y que la ciencia médica haya evidenciado con éxito que hay tratamiento que remedie dicha condición al extremo de salvar la vida del paciente.

3) Que el tratamiento sea urgente y necesario y el mismo sea certificado por el médico especialista en su condición.

4) Que el tratamiento se ofrezca en los territorios de la nación americana.

5) Que dicho tratamiento, incluyendo su diagnóstico, no sea cubierto o que sea cubierto parcialmente por los planes de seguro de salud disponibles en el mercado general, incluyendo el Plan de Seguro de Salud del Gobierno de Puerto Rico.

6) Que el paciente, los integrantes de su núcleo familiar o los obligados por ley a alimentar al paciente carezcan de los recursos económicos para sufragar los gastos médicos o supletorios y de los medios para lograr financiamiento en la banca privada.

7) Que haya sido domiciliado en Puerto Rico durante, por lo menos, dos (2) años antes de solicitar asistencia. En el caso de que el paciente sea menor de dos (2) años de edad, para efectos del cumplimiento de este requisito , se tomará en consideración el

tiempo que sus padres o tutores legales hayan residido en Puerto Rico.

Se exceptúa de esta disposición aquellas personas que, con el único propósito de recibir tratamiento médico, hayan residido temporeramente fuera de Puerto Rico y que, debido a su condición, necesiten trasladarse nuevamente a recibir tratamiento médico y no dispongan de los recursos económicos para recibir dicho tratamiento ni cubrir los gastos supletorios asociados al mismo.

8) Que acepte y cumpla con los términos y condiciones que le requiera la Junta y que acepte relevar a la Junta, a sus miembros y al Estado Libre Asociado de Puerto Rico de cualquier responsabilidad por los resultados del diagnóstico o del tratamiento a ser utilizado.

9) Que acepte exonerar de responsabilidad a la Junta Evaluadora por la decisión tomada en la evaluación de su solicitud.

10) Que acepte y cumpla con someterse a cualquier examen médico que sea requerido por la Junta Evaluadora a tenor con lo dispuesto en el Artículo 10e de la Ley 150 de 19 de agosto de 1996, así como el Artículo III e del presente "Reglamento".

11) Si, al transcurrir seis (6) meses de aprobada la solicitud, la condición del paciente no le permite recibir el tratamiento médico los dineros aprobados retornarán al Fondo. Sin embargo, si en el futuro necesita la ayuda económica, el paciente presentará una nueva solicitud para ser considerada con la documentación que la Junta Evaluadora del Fondo para Servicios contra Enfermedades Catastróficas Remediables le solicite.

12) Que acepte y cumpla la cesión y traspaso al Fondo de todos los sobrantes de donativos que reciba, sean voluntarios o solicitados por el paciente en su condición de enfermedad catastrófica,

recibido con anterioridad durante o con posteridad al tratamiento recibido.

13) Que autorice a la Junta Evaluadora para obtener toda la información pertinente a su solicitud.

ARTICULO IX – JUNTA EVALUADORA DEL FONDO PARA SERVICIOS CONTRA ENFERMEDADES CATASTROFICAS REMEDIABLES

9.1 – Estructuración de la Junta

Por virtud de la Ley Núm. 150 de 19 de agosto de 1996 se crea la Junta Evaluadora del Fondo para Servicios contra Enfermedades Catastróficas Remediables. Dicha Junta estará compuesta por el Secretario de Salud o su representante designado quien deberá ser médico; el Secretario del Departamento de la Familia o su representante designado; el Secretario de Hacienda o su representante designado y el Presidente del Colegio de Médicos Cirujanos de Puerto Rico o su representante designado, quien deberá ser médico y tres (3) miembros adicionales que serán nombrados por el Gobernador de Puerto Rico, con el consejo y consentimiento del Senado, de los cuales uno (1) es representante de la comunidad y dos (2) médicos especialistas o subespecialistas, con no menos de cinco (5) años de experiencia. Estos ocuparán dicha posición por un término de seis (6) años y uno de ellos ocupará el cargo de Presidente de la Junta por designación del Gobernador.

La Junta, a recomendación del Secretario de Salud, designará un Director Ejecutivo quien será miembro ex-oficio de la misma. El salario del Director Ejecutivo se establecerá mediante acuerdo adoptado entre la Junta y el Secretario de Salud.

9.2 Designación de miembros alternos

El Secretario del Departamento de Salud solicitará a los Secretarios de Agencias la designación de un miembro alterno para sustituir a cualquier miembro permanente en aquellos casos en que sea necesario asegurar el "quorum" requerido.

9.3 Sesiones de la Junta Evaluadora

La Junta Evaluadora tendrá facultad para celebrar reuniones ordinarias y extraordinarias.

a) Reuniones Ordinarias

El Director Ejecutivo de la Junta Evaluadora someterá a la aprobación del Presidente un calendario de fechas para reuniones ordinarias mensuales, en las cuales se discutirán asuntos relacionados con la evaluación de las solicitudes, así como cualquiera otros asuntos del Fondo para Servicios contra Enfermedades Catastróficas Remediables.

b) Reuniones Extraordinarias

1) El Presidente de la Junta Evaluadora podrá convocar a reuniones extraordinarias para cualquier propósito, fijadas con fecha especial o de emergencia.

2) Una mayoría absoluta de los miembros de la Junta Evaluadora podrá convocar a reuniones extraordinarias.

c) Quorum de la Junta Evaluadora

Se requerirá la presencia de cuatro (4) miembros de la Junta Evaluadora en la reunión para que pueda constituirse el quorum.

d) Votación

Los acuerdos de la Junta Evaluadora se tomarán por mayoría por los miembros presentes, excepto cuando expresamente se disponga lo contrario en este reglamento.

e) Asistencia

Los miembros de la Junta Evaluadora están obligados a asistir a todas las reuniones a las que se le convoque. Las ausencias reiteradas de un miembro de la Junta permitirán la recomendación del Presidente al Secretario del Departamento de Salud para que declare vacante el cargo y designe un nuevo miembro. Las ausencias por enfermedad, por vacaciones o las autorizadas por el Presidente no se contarán para los efectos de esta disposición.

f) Informe de Asistencia

El Presidente de la Junta Evaluadora mantendrá un Registro de Asistencia, el cual presentará al Director Ejecutivo, cuando sea necesario recomendar que se declare una vacante o cuando así se le requiera.

g) Informes de Aceptación

Por cada decisión de la Junta Evaluadora sobre cada solicitud ante su consideración, se adoptará por escrito un documento titulado "Informe de Aceptación". El informe. deberá ser firmado por todos los miembros que participen en la aceptación. Cualquier miembro podrá emitir un voto disidente, el cual, formará parte del expediente. El "Informe o Acta de Aceptación", deberá contener la siguiente información:

1) Resumen de las solicitudes

a) Nombre
b) Número de identificación, edad, número de seguro social
c) Dirección
d) Diagnóstico
e) Fecha de solicitud
f) Médico de cabecera
g) Médico que refiere
h) Médico a quien se refiere

i) Tratamiento o servicio
j) Lugar
k) Fecha
1) Solicitud específica
m) Cantidad
n) Acción de la Junta
0) Fecha acción tomada
P) Firma

h) Acuerdos de la Junta

Toda la decisión de la Junta Evaluadora que no conlleve aceptación constatará en un documento denominado "Acuerdo". Todo "Acuerdo" contendrá la siguiente información:

(1) Nombres de los miembros asistentes
(2) Fecha, hora y lugar de la reunión
(3) Asuntos discutidos
(4) Breve exposición del acuerdo
(5) Resumen de votación
(6) Certificación por el Director Ejecutivo con el Visto Bueno del Presidente

9.4 Modo de convocar

1) Las convocatorias a reunión de la junta Evaluadora serán presentadas por el Presidente con por lo menos una (1) semana de antelación.

2) Las convocatorias deberán hacerse mediante invitación escrita y se dará seguimiento mediante llamada telefónica.

9.5 Firma

La convocatoria será firmada por el Director Ejecutivo de la Junta Evaluadora.

9.6 Deberes de la Junta Evaluadora

Además de las funciones señaladas la Junta Evaluadora tendrá los siguientes deberes:

a) Adoptar un sello
b) Solicitar el asesoramiento técnico de recursos internos o externos cuando sea necesario
c) Adoptar las normas y procedimientos internos gubernamentales

9.7 Facultades y Deberes del Presidente de la Junta Evaluadora.

Las facultades y deberes del Presidente de la Junta Evaluadora serán los siguientes:

a) Asegurar el funcionamiento normal de la Junta
b) Presidir los procedimientos de la Junta
c) Representar a la Junta Evaluadora en cualquier foro
d) Convocar y presidir las funciones de la Junta Evaluadora
e) Recomendar al Secretario de Salud el nombramiento del Director Ejecutivo de la Junta Evaluadora y del Fondo para Servicios contra Enfermedades Catastróficas Remediables
f) Cumplir con todas las funciones y deberes inherentes a su cargo, o que expresamente se mencionen en otras disposiciones de este Reglamento.

9.8 Deberes del Director Ejecutivo de la Junta Evaluadora.

El Director Ejecutivo de la Junta Evaluadora, tendrá los siguientes deberes:

a) Recomendar al Presidente de la Junta Evaluadora los nombramientos del personal de apoyo que necesite para poder llevar a cabo sus funciones, tales como oficinistas, secretaria, mensajero y otros. El Director Ejecutivo de la Junta Evaluadora responderá directamente al Presidente de la Junta en aquellos

asuntos referentes a ésta, pero en el ámbito administrativo responderá al Departamento de Salud.

b) Custodiar todos los libros, expedientes y documentos de la Junta Evaluadora.

c) Mantener un registro de toda la correspondencia recibida o despachada por la Junta Evaluadora.

d) Asegurar la tramitación adecuada de los asuntos de la Junta Evaluadora.

e) Notificar las convocatorias del Presidente de la Junta Evaluadora para reuniones ordinarias o extraordinarias.

f) Notificar las aprobaciones y acuerdos de la Junta Evaluadora a las partes interesadas.

g) Certificar los acuerdos y aprobaciones así como cualquier otro documento de la Junta Evaluadora

h) Custodiar el sello de la Junta Evaluadora

i) Redactar las actas, acuerdos, aprobaciones, minutas e informes para la aprobación del presidente de la Junta Evaluadora

j) Someter un informe trimestral a la Junta Evaluadora y al Secretario del Departamento de Salud o su representante autorizado sobre aquellas solicitudes recibidas.

k) Someter todos los informes y recomendaciones adicionales que le solicite el Secretario de Salud o su representante autorizado.

l) Asistir junto al Presidente a reuniones donde se convoque para discutir asuntos inherentes y relacionados con la Junta Evaluadora.

m) Orientar a los solicitantes

n) Cumplir con todas las funciones y deberes inherentes a su cargo que expresamente se mencione en otras disposiciones de este Reglamento, así como cualquier gestión relacionada, asignada por el Secretario de Salud.

o) Dirigir toda la labor administrativa que genera la Junta Evaluadora del Fondo para Servicios contra Enfermedades Catastróficas Remediables, para cumplir con las funciones delegadas en la Ley que crea el Fondo para Servicios contra Enfermedades Catastróficas Remediables.

p) Recibir y enumerar todas las solicitudes de asistencia económica, presentadas para evaluación al "Fondo para Servicios contra Enfermedades Catastróficas Remediables.

q) Verificar que los documentos requeridos a los pacientes estén completos, para evaluar la solicitud de ayuda económica, previamente a la consideración del caso en la Junta Evaluadora.

r) Preparar los documentos (administrativos, fiscales y presupuestarios) que garanticen el pago a los diferentes proveedores de servicios médicos y de transportación aérea a los pacientes,

s). Coordinar servicios con el personal directivo y administrativo de instituciones médicas privadas, tanto de Puerto Rico como del extranjero, que brinden servicios médicos a los pacientes de enfermedades catastróficas remediables.

t) Llevar a cabo los trámites de contabilidad interna correspondientes a la utilización del dinero asignado al Fondo, para servicios contra Enfermedades Catastróficas Remediables

u) Redactar y presentar los informes que el Departamento de Salud está obligado a entregar a la Legislatura y al Ejecutivo sobre el uso

de los fondos asignados para los servicios médicos a pacientes que se benefician del Fondo para Servicios contra Enfermedades Catastróficas Remediables

ARTICULO X SOLICITUDES AL FONDO - PROCEDIMIENTOS Y REQUISITOS ADICIONALES

10.1 Asistencia

Toda persona interesada en recibir asistencia del Fondo para Servicios contra Enfermedades Catastróficas Remediables deberá presentar su solicitud a la Junta Evaluadora.

La Junta podrá requerir, de entenderlo necesario:

(a) copia de las últimas cinco (5) planillas de contribución sobre ingresos.

(b) un informe de crédito de una institución dedicada a proveer dicho servicio.

(c) evidencia de deudas, obligaciones y gastos; y

(d) cualquier otro documento necesario para determinar la elegibilidad del paciente

La información financiera provista por toda persona interesada en recibir asistencia del Fondo será confidencial y sólo se utilizará para determinar la elegibilidad del paciente solicitante.

10.2 Evaluación

La Junta Evaluadora considerará con rapidez la solicitud, cuando entienda que la misma cumple con los requisitos médicos y económicos de esta Ley y procederá a determinar lo siguiente:

(a) Que la institución hospitalaria en o fuera de Puerto Rico, que recomendó el médico del paciente está reconocida por la Junta Evaluadora. De no estar en el registro de la Junta la institución recomendada, la Junta podrá reconocer la misma y optar por autorizar el diagnóstico y tratamiento en algunas de aquellas que haya reconocido con anterioridad. Cuando los servicios o tratamientos indicados por el médico, estén disponible en Puerto Rico, se favorecerá que los mismos se realicen en instituciones hospitalarias locales.

(b) Que la asignación a otorgarse al paciente para el tratamiento, incluyendo los gastos supletorios, se haga de acuerdo al costo del diagnóstico y tratamiento.

(c) Que el paciente y los integrantes de su núcleo familiar o los obligados por ley a alimentar carezcan de **los** recursos económicos o de otra índole, incluyendo los medios para obtener financiamiento total o parcial en la banca privada para sufragar total o parcialmente el costo del diagnóstico y tratamiento recomendado.

(d) La autorización, con cargo al Fondo, ya sea mediante donativo, préstamo, o una combinación de ambos, de toda aquella cantidad de dinero que sea necesaria para sufragar los gastos del diagnóstico y tratamiento y los gastos supletorios

(e) En aquellos casos en que determine que proceda en calidad de donativo la asistencia total del Fondo para Servicios contra Enfermedades Catastróficas Remediables, deberá autorizar el pago del diagnóstico y tratamiento, incluyendo los gastos supletorios que entienda procedentes y autorizar el desembolso inmediatamente, el cual se efectuará de acuerdo con el reglamento adoptado por la Junta.

(f) Si de la evaluación del caso se desprende que el paciente o los integrantes de su núcleo familiar pueden sufragar parcialmente el

diagnóstico y tratamiento, la Junta Evaluadora deberá autorizar el desembolso de la cantidad restante para sufragar el costo total del diagnóstico y tratamiento, incluyendo los gastos supletorios, que entienda procedentes y podrá autorizar dicho desembolso en calidad de donativo, préstamo, o una combinación de ambos.

ARTICULO XI - PROHIBICION DE DISCRIMEN

Rol del Departamento de Salud y la Junta Evaluadora

El Departamento de Salud y la Junta Evaludadora o sus funcionarios o empleados, no podrán establecer, en la concesión de los beneficios autorizados por esta Ley, discrimen alguno por motivo de raza, color, sexo, nacimiento origen o condición social, ni ideas políticas o religiosas.

Artículo XII– Préstamos

Evaluación

(a) El préstamo a los pacientes o familiares que puedan sufragar parcialmente el diagnóstico y tratamiento autorizado será a una tasa de interés igual a la mitad del interés prevaleciente en el mercado, según certificado por el Comisionado de Instituciones Financiera, al comenzar el paciente el pago de las mensualidades de dicho préstamos.

(b) El paciente comenzará a pagar las mensualidades de dicho préstamo, según el plan de pagos que disponga la Junta, un año después del tratamiento, independientemente del resultado del mismo. No obstante, si la persona responsable por el pago del préstamo es el paciente y éste queda incapacitado, éste no tendrá que pagar el mismo.

(c) El paciente, su tutor o la persona obligada por el préstamo, abonará los pagos de dicho préstamo mensualmente, para lo cual se autoriza al Secretario de Hacienda a gestionar el descuento mensual de la nómina correspondiente. Los fondos que se reciban por este concepto ingresarán en una cuenta especial en el Departamento de Hacienda y sus recaudos serán transferidos anualmente al Fondo, incluyendo principal e intereses; Cuando la Junta establezca un plan de pagos, deberá hacerlo tomando en consideración que el mismo no afecte dramáticamente la capacidad económica del deudor para continuar con sus obligaciones económicas y las que conllevará la recuperación o mantenimiento del paciente intervenido. Los planes de pago para préstamos podrán extenderse de uno (1) a quince (15) años. Ningún plan de pagos tendrá vigencia hasta por lo menos, doce (12) meses después del tratamiento o intervención realizada al paciente. La Junta Evaluadora, previo estudio y consideración socioeconómica del caso, podrá cancelar en cualquier momento o reevaluar el monto del pago o cancelar el balance pendiente en algún plan de pago para préstamo establecido de acuerdo a lo dispuesto en este inciso.

Artículo XIII Fondos sobrantes o provenientes del pago de préstamos

13.1 Método

(a) El remanente del Fondo que al cierre de cada año fiscal la Junta Evaluadora no haya utilizado o comprometido para los propósitos de esta Ley, permanecerá en el Fondo para Servicios contra Enfermedades Catastróficas Remediables.

(b) Igualmente, al cierre de cada año fiscal, el balance depositado, en la cuenta especial del Departamento de Hacienda, creada en el Artículo 11 de la Ley, será transferido al Fondo para Servicios contra Enfermedades Catastróficas Remediables sin menoscabo de la cantidad que anualmente se asigna a dicho fondo según lo dispuesto en el Artículo 17 de la Ley.

13.2 Donativos deducibles

(a) Las aportaciones de individuos, corporaciones y sociedades al Fondo creado por esta Ley, serán deducibles según lo dispuesto para los Donativos para Fines Caritativos y otras Aportaciones en la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida Como el "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994"

(b) Los empleados y funcionarios del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, incluyendo las corporaciones públicas y los municipios podrán aportar voluntariamente la cantidad mínima mensual de un ($1.00) dólar al Fondo creado por la Ley. Dicha aportación se hará mediante descuento directo y podrá ser deducida en la planilla de contribuci6n sobre ingresos hasta un máximo de cien (100) dólares por año contributivo.

ARTICULO XIV EXCLUSION DE LA LEY NUM. 170 DE 12 DE AGOSTO DE 1988, SEGUN ENMENDADA

A tenor con la Ley Núm. 150 de 19 de agosto de 1996, la Junta Evaluadora está excluída de la aplicabilidad de Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la "Ley de Procedimientos Administrativos Uniforme del Estado Libre Asociado en Puerto Rico", según enmendada.

Artículo XV - Separabilidad

Las disposiciones de este Reglamento son separables entre sí y la nulidad de una o más secciones o artículos no afectarán a las otras que puedan ser aplicadas independientemente de las declaradas nulas

Articulo XVI - Enmiendas

Este Reglamento podrá ser enmendado por recomendación de la Junta Evaluadora, con la aprobación del Secretario de Salud o a solicitud del Secretario

del Departamento de Salud cuando sea necesario. Para toda enmienda propuesta deberá cumplirse con los requisitos de las leyes que apliquen al momento de la enmienda.

Articulo XVII- Vigencia

Este Reglamento estará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

APROBADO en San Juan, Puerto Rico, a los 28 días del mes de octubre de 1999.

Humberto Vázquez, MD.
Presidente
Junta Evaluadora del Fondo
para Servicios contra Enfermedades
Catastróficas Remediables

Carmen Feliciano, de Melecio, MD.
Secretaria
Departamento de Salud